



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-140/2023

RECURRENTE: JUSTINA RUIZ SÁNCHEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: EMILIANO JOSÉ OSORIO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, Justina Ruiz Sánchez, ostentándose como ciudadana indígena, controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa¹ por la cual confirmó la determinación dictada por el Tribunal

¹ Sentencia SX-JDC-122/2023 y acumulado, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Electoral del Estado de Oaxaca², misma que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ por el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

La recurrente alega esencialmente que la Sala responsable inobserva lo establecido en el artículo 2° Constitucional; al validar indebidamente la vulneración al sistema normativo indígena, por lo que la resolución carece de exhaustividad al no analizar la totalidad de los agravios expuestos y que inaplica lo establecido por la Ley Electoral local al violentarse los principios con los que se rige la función electoral.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Asamblea general electiva.** El treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se celebró la Asamblea General Ordinaria Electiva de los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo, Ozolotepec, Oaxaca para el periodo 2023-2025, organizada por el Comité Electoral⁴.

² Sentencia JNI/26/2023, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁴ Integrado por personas nombradas por la comunidad mediante Asamblea General de veintiséis de junio de dos mil veintidós.



2. Al momento de realizar el cómputo de las boletas de elección de las concejalías, el Comité Electoral advirtió un posible fraude electoral⁵, por lo que suspendió el conteo y expuso tal irregularidad a la Asamblea para que resolviera lo procedente, quien determinó reponer la Asamblea Electiva, acordando una nueva fecha para la elección (cuatro de agosto de dos mil veintidós.)
3. **Convocatoria para la Asamblea Extraordinaria Electiva.** El dos de agosto del año pasado, la autoridad municipal e integrantes del Comité Electoral emitieron convocatoria a efecto de llevar a cabo la Asamblea Extraordinaria Electiva.
4. **Nueva Asamblea General Extraordinaria Electiva.** El cuatro de agosto de dos mil veintidós, se realizó la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
Presidencia	Emiliano José Osorio	Mario Canseco Aguilar
Sindicatura	José Felipe Ramírez López	Marciano Máximo Martínez
Regiduría Hacienda	Ladislao Canseco	Jesús Froilán Martínez López
Regiduría Obras	Jovita Valentina Martínez	Catalina López
Regiduría Educación	Paula Juliana Canseco	Juana Canseco López
Regiduría Salud	Domitila Martínez	Enriqueta Luján Blas

5. **Minuta de diálogo.** El veintitrés de agosto del año pasado, se llevó a cabo una mesa de diálogo entre personas de la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, a fin de que se acordara la solución para determinar cuál de las dos elecciones se validaría, la del treinta y uno de julio o la de cuatro de agosto, ambas del año dos mil veintidós.

⁵ Cómputo que dio inicio el uno de agosto de misma anualidad.

6. **Validación de Asamblea General Electiva.** Previa convocatoria, el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, la autoridad municipal y el Comité de Elección pusieron a consideración de la Asamblea General Comunitaria ambas Asambleas realizadas, determinando validar la elección extraordinaria realizada el cuatro de agosto de ese año.
7. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-333/2022⁶.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca validó la elección de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria electiva el cuatro de agosto de dos mil veintidós; por tanto, expidió la constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos, quienes integrarán el Ayuntamiento durante el período de tres años que comprende del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.
8. **Juicio local JNI/26/2023.** En contra del acuerdo anterior, el cinco de enero de dos mil veintitrés, la recurrente y diversas personas promovieron demanda. El veintiocho de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el juicio JNI/26/2023, confirmando el acuerdo impugnado.
9. **Juicio federal SX-JDC-122/2023 (Acto impugnado).** El cinco de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local impugnada, al considerar que fue correcto que el Tribunal local confirmara la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintidós, toda vez que cumplió con el sistema normativo interno de

⁶ Consultable en: www.ieepco.org.mx



dicha comunidad, aunado a que las irregularidades acontecidas no eran de la entidad suficiente para declarar su invalidez.

10. **Recurso de reconsideración (SUP-REC-140/2023).** Inconforme, el tres de mayo del año en curso, Justina Ruiz Sánchez, por propio derecho y ostentándose como persona indígena, presentó recurso de reconsideración ante la oficialía de partes del Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia señalada.
11. El órgano jurisdiccional local remitió vía electrónica a la Sala Regional Xalapa la demanda recibida, quien, a su vez, la remitió a la Sala Superior.
12. **Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-140/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Escrito de tercería.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes común del Tribunal Electoral local escrito de Emiliano José Osorio mediante el cual hace valer diversos planteamientos en su carácter de tercero interesado.
14. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. NORMATIVA APLICABLE

15. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

16. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el Ministro Instructor admitió a trámite la controversia constitucional bajo el número 261/2023 y otorgó la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
17. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁷, con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
 - i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de

⁷ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.

iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

18. En ese sentido, si la demanda del presente recurso se presentó el tres de mayo del presente año, se ubica en la última de las hipótesis de referencia, por lo que se resolverá con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto citado.

IV. COMPETENCIA

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
20. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

21. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, de la sentencia impugnada, de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que **no se actualiza el requisito especial para su procedencia**, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa.
22. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo

23. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.



senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

24. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁵.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,

⁹ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸.

i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.

25. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

26. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Contexto de la Controversia

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.



27. El municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno, por lo que el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se celebró Asamblea General Electiva para elegir a las y los personas integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.
28. Durante el desarrollo de dicha asamblea, el Comité Electoral advirtió un posible fraude electoral, por lo que se decidió suspender el conteo de boletas y expuso tal irregularidad a la Asamblea General, quien determinó reponer la Asamblea Electiva, acordando una nueva fecha para la elección.
29. Previa convocatoria, el cuatro de agosto del dos mil veintidós, se realizó la asamblea general extraordinaria electiva, en la cual se designaron a los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.
30. Con motivo de que se realizaron dos asambleas electivas, el veintitrés de agosto se llevó a cabo una mesa de diálogo entre las personas de la comunidad de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca, a fin de determinar cuál de las asambleas debía considerarse válida.
31. Ante ello, el veintiocho de agosto siguiente, se realizó una asamblea general comunitaria en la cual se determinó validar la asamblea electiva realizada el cuatro de agosto de dicha anualidad.
32. El veintiuno de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-333/2022 por el cual calificó como válida la Asamblea Electiva realizada por la comunidad Santo Domingo Ozolotepec, el cuatro de agosto de la citada anualidad.

33. La ahora recurrente y diversas personas impugnaron dicho acuerdo, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitió sentencia en el JNI/26/2023, por la cual confirmó el acuerdo controvertido.
34. Inconforme la recurrente, el cinco de abril del presente año, impugnó la sentencia local ante la Sala Regional Xalapa, quien el veintiséis de abril de la presente anualidad, resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-122/2023, en el sentido de confirmar la sentencia local impugnada, al considerar, esencialmente, lo siguiente:
- Determinó que el conflicto a resolver era de carácter intracomunitario, dado que la controversia planteada por la actora se centraba en determinar si la celebración de la asamblea electiva de cuatro de agosto de dos mil veintidós fue llevada a cabo conforme a sus costumbres y su propio sistema normativo.
 - En el fondo, calificó como infundado el argumento respecto a la supuesta falta de exhaustividad, al considerar que el Tribunal local sí atendió al planteamiento que le fue formulado por el cual controvertió la asamblea realizada el uno de agosto de dos mil veintidós; además expuso las razones por las cuales consideraba que la referida asamblea debía considerarse válida.
 - Calificó como infundados los planteamientos encaminados a demostrar la supuesta vulneración al principio de máxima publicidad y a su sistema normativo interno; ya que a su juicio y atendiendo al contexto en que acontecieron los hechos, se encontraba justificado el corto tiempo que aconteció entre la emisión de la convocatoria y la segunda asamblea electiva. Lo anterior, porque existió una cuestión extraordinaria que motivó la celebración de la segunda asamblea electiva, lo cual no podía considerarse como una irregularidad, pues al ser una cuestión extraordinaria, no necesariamente tenía que observar los tiempos que tradicionalmente se toman para la emitir la convocatoria para la asamblea de elección ordinaria; aunado a que, tal decisión fue adoptada por la propia asamblea el mismo treinta y uno de julio.
 - Por otra parte, también calificó como infundado el planteamiento de la actora relativo a que, desde su perspectiva, el hecho de que la convocatoria se hubiera emitido con tan poco tiempo trajo como consecuencia que quienes ganaran, fueran electos por una minoría de votos. Lo anterior al considerar que los resultados obtenidos



fueron producto de su propio método electivo, aunado a que no existía constancia alguna o pruebas aportadas de las cuales se pudiera desprender que tal número de votos se debiera a una baja participación de la ciudadanía y menos a la temporalidad con que fue publicada la convocatoria.

- Respecto a la supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio, donde la actora refirió que el Tribunal local inaplicó el artículo 8, numeral 2, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca determinó que dicho agravio resultaba inoperante e infundado, ya que del contenido del acta de asamblea que obraba en el expediente era posible advertir que, a nadie se le prohibió votar por determinada persona, por el contrario, la única acción que tomó la Asamblea para prevenir cualquier acto que contraviniera a su sistema normativo, fue que el día de la elección le fueran entregadas las boletas a las y los ciudadanos de la comunidad “El Mirasol”, a efecto de que no fueran rellenas con antelación y se volviera a presentar una votación en forma de planilla.
- De ahí que, aun cuando dicho agravio no fue planteado ante la instancia local, la Sala responsable advirtió que en ningún momento se impidió su participación en la asamblea electiva de cuatro de agosto de dos mil veintidós; puesto que, de la documentación que obra en autos, no advirtió que se les haya impedido participar de manera activa o pasiva a los integrantes de la ranchería señalada en la asamblea extraordinaria electiva.
- De igual manera en relación al agravio relacionado con el envío extemporáneo de la documentación electoral al Instituto local, la Sala Regional estimó infundado el agravio al considerar que la simple entrega tardía del expediente electoral no era determinante para declarar la invalidez de la elección, ello debido a que se debía demostrar la razón concreta para sostener la falta de certeza de los resultados y que ésta sea determinante para el resultado de la votación. Aunado a que, el deber de entrega oportuna del expediente electoral no tiene prevista como consecuencia necesariamente la nulidad de la elección; y, en el caso concreto, en el proceso electoral que se controvertía acontecieron circunstancias extraordinarias tales como la solicitud de reposición de la Asamblea ordinaria electiva debido a un supuesto fraude electoral.
- Por último, se determinó que contrario a lo expuesto por la actora, el Tribunal Electoral local sí suplió la deficiencia de la queja y realizó un análisis completo y exhaustivo de los planteamientos expuestos en su demanda.

35. En contra de dicha determinación, la ahora recurrente presentó recurso de reconsideración, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

- Se cumple el requisito especial de procedencia del recurso, toda vez que a lo largo de la cadena impugnativa se han analizado diferentes cuestiones que en conjunto violan derechos constitucionales al no aplicar correctamente preceptos legales.
- Además, con ello se vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad, ya que se valida una elección mediante una asamblea general que violentó las formalidades establecidas para su realización, además de que indebidamente no se permitió ejercer el derecho al voto atendiendo a la costumbre de la comunidad incumpliendo con lo mandatado por el artículo 1° de la Constitución general; máxime que la problemática planteada supone un análisis de constitucionalidad para interpretar el artículo 2° constitucional.
- En su primer agravio señala la indebida aplicación del artículo 2°, apartado A, fracción II, de la Constitución general, porque considera que se violó el derecho del sufragio libre e informado, puesto que la asamblea por la cual se determinó anular la elección municipal no cumplió con el quórum para su realización, lo cual demuestra la ocurrencia de irregularidades graves que afectaron su sistema normativo indígena.
- En el segundo agravio expone que se inaplicó el principio de universalidad del sufragio, ya que no se les permitió votar y ser votados en la elección extraordinaria realizada el cuatro de agosto del año pasado, dado que en ella se violentó la costumbre de la comunidad de entregar las boletas con una semana de anticipación, y no existe prueba que la convocatoria se haya hecho del conocimiento de toda la población de manera anticipada, de ahí que se violente su Sistema Normativo Interno.
- En su tercer agravio refiere la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, al considerar que la responsable basa todo su actuar en que la propia comunidad, mediante asamblea general, determinó cuál de las dos asambleas electivas sería la válida, pasando por alto todos los acontecimientos que se dieron en ella, dado que no se otorgó certeza de la forma en que se realizó la asamblea del cuatro de agosto y, ante la falta de información, la asamblea del veintiocho de agosto donde supuestamente se valida la segunda asamblea electiva, no culminó con acuerdos como lo refirió la autoridad administrativa local, por lo que lo correcto es anular ambas elecciones.



- En su cuarto agravio señala que la responsable, al momento de resolver, inobserva e inaplica lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca²⁰, ante el cúmulo de inconsistencias suscitadas en la asamblea electiva validada y argumenta de forma deficiente lo relativo a la votación mínima con la que fueron electas las personas a diferencia de las últimas tres elecciones, lo cual debió constatar y no valerse de los argumentos expuestos por las tercerías.
- En el quinto agravio, manifiesta que la responsable no realizó un estudio amplio, completo, pormenorizado y exhaustivo de todos los agravios expuestos, actuando de manera parcial y sin resolver con una perspectiva intercultural.

Decisión

36. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
37. Esto, porque de la resolución reclamada se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un análisis de temas de legalidad, en tanto que se ocupó de determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmara el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local en el cual declaró válida la Asamblea General Extraordinaria Electiva realizada en cuatro de agosto del dos mil veintidós para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ozolotepec, Oaxaca.

²⁰ Artículo 5 (...)

2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género**, de los cuales el Instituto Estatal, y el Tribunal serán garantes de su observancia.

38. Lo anterior, porque la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar los agravios de la recurrente por los cuales controvertió la supuesta vulneración al principio de máxima publicidad, a su sistema normativo interno, al principio de universalidad del sufragio²¹, así como el envío extemporáneo de la documentación electoral al Instituto local²²; y, finalmente, la supuesta omisión por parte del Tribunal local de suplir la deficiencia de la queja.
39. En efecto, la responsable calificó como infundado el agravio por el cual alegaba la violación al principio de exhaustividad, al considerar que el Tribunal local sí analizó su alegato en el que controvertió la asamblea realizada el uno de agosto de dos mil veintidós en la cual se llevó a cabo el cómputo de la votación de la asamblea electiva de treinta y uno de julio anterior.
40. Además, consideró que resultaba justificada la manera en que se suscitaron los hechos en la asamblea general comunitaria de cómputo de votos, porque ello se debió a la urgencia de informar a la comunidad de los hechos acontecidos, por lo que, aun cuando se había prescindido de diversos requisitos para su realización, ello no se traducía en una afectación al sistema normativo de la comunidad, porque además en ella únicamente se determinó reponer el proceso ordinario electivo y se solicitó a la Autoridad Municipal y al Comité Electoral convocar a una nueva, por lo que la falta de requisitos formales no resultaba ser de la entidad suficiente para invalidar la elección.
41. Asimismo, calificó como infundado el agravio por el cual señalaba la falta de oportunidad en la convocatoria para realizar la asamblea de

²¹Por la supuesta inaplicación del artículo 8, numeral 2, fracción I, de la LIPEEO.

²² Por la supuesta inaplicación del artículo 280 de la LIPEEO, el cual, indica que se debe remitir la documentación generada de la celebración de la elección ante el Instituto local dentro de los cinco días siguientes a que esta se haya llevado a cabo.



cuatro de agosto de dos mil veintidós, ello al considera que si bien de la emisión de la convocatoria y la realización de la asamblea electiva solo pasó un día, ello se debió a la situación extraordinaria acontecida en la asamblea ordinaria, por lo que se encontraba justificado el corto tiempo acontecido entre uno y otro y con ello que no observara los tiempos tradicionalmente tomados para su emisión.

42. De igual manera, se estimó infundado el agravio por el cual señalaba que el hecho de que la convocatoria se hubiera emitido con tan poco tiempo derivó en que los ganadores fueran electos con la minoría de votos, ello toda vez que se advertía de autos que las boletas sí fueron entregadas a las personas previo a la elección, las cuales se encontraban en blanco y, ante ello, cada persona era libre de decidir de entre todas las personas de la comunidad, a quiénes y para qué cargos debían ser electos, lo cual podía tener como consecuencia que la votación para cada persona sea baja, por lo que atendiendo al método electivo no era posible considerar que la votación baja por la cual fueron electos las personas integrantes del Ayuntamiento, trajera como consecuencia la invalidez de la asamblea electiva, máxime que tampoco se aportaron pruebas para sustentar su dicho.
43. También se calificó como infundado el agravio por el cual la recurrente señaló se vulneró el principio de universalidad del sufragio al no haber permitido votar a las personas pertenecientes a la ranchería “El Mirasol”, lo anterior porque la Sala responsable consideró que atendiendo a las constancias que obraban en autos, esto es, del acta de sesión extraordinaria de cabildo para la emisión de la convocatoria y elaboración de boletas o papeletas electorales, de la convocatoria y del acta de la asamblea general extraordinaria electiva, era posible advertir que a fin de garantizar el voto de la ciudadanía perteneciente a la ranchería “El Mirasol” se dispuso que las boletas se encontrarían

a su disposición en la mesa en donde se instalarían las urnas a fin de garantizar su derecho al sufragio y con ello evitar posibles fraudes como los acontecidos en la primera asamblea, de ahí que no era posible evidenciar el supuesto impedimento de participar en la elección a la ranchería referida.

44. Respecto a la supuesta entrega extemporánea de la documentación electoral al Instituto Electoral local, la Sala Regional consideró que la simple entrega tardía del expediente electoral no resulta ser determinante para declarar la invalidez de la elección, ello debido a que era necesario demostrar la razón concreta para sostener la falta de certeza de los resultados y que ésta sea determinante para el resultado de la votación; además de que debía tomarse en cuenta que si bien la asamblea se realizó el cuatro de agosto de dos mil veintidós, posteriormente, existieron circunstancias que impidieron que el expediente electoral se entregara al instituto local en el periodo establecido.
45. Por último, calificó como infundada la supuesta omisión por parte del Tribunal local de suplir la deficiencia de la queja, ya que, de la sentencia controvertida, así como de la demanda presentada ante la instancia previa, no se advertía que el Tribunal local hubiera faltado a su deber de suplir la deficiencia de la queja, y si realizó un análisis completo y exhaustivo de los planteamientos expuestos ante dicha instancia.
46. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que lo resuelto por la Sala responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que dejara de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior, sino en cuestiones de mera legalidad.



47. Por otra parte, ante esta instancia, la recurrente señala como agravios planteamientos encaminados a exponer la aplicación indebida de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución general, porque considera que se violó el derecho del sufragio libre e informado, atendiendo a las circunstancias en las que se realizó la asamblea por la cual se determinó anular la elección municipal.
48. De igual manera, refiere que se inaplicó el principio de universalidad del sufragio en la elección extraordinaria realizada el cuatro de agosto del año pasado, en donde se violentó la costumbre de la comunidad de entregar las boletas con una semana de anticipación y no publicitar de forma anticipada la convocatoria correspondiente por lo que violentó su Sistema Normativo Interno.
49. Asimismo, aduce la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, al inobservar diversos principios que rigen la función electoral, y omitir realizar un estudio amplio, completo, pormenorizado y exhaustivo de todos los agravios expuestos, actuando de manera parcial y sin resolver con una perspectiva intercultural.
50. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la problemática atendida por la Sala responsable versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley y jurisprudencia aplicables, así como la valoración de los elementos del caso particular.
51. Es preciso resaltar que Sala Superior ha sido consistente en que la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales por parte de las

salas regionales constituye materia de mera legalidad²³, por lo que no se actualiza la procedencia con el simple hecho de manifestar que se inaplicaron diversos preceptos de la Constitución general y de la Ley Electoral local.

52. Por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, para sostener la procedencia de este medio, no se advierte que la Sala Regional violara principios constitucionales, inaplicara el sistema normativo interno o vulnerara el artículo 2° constitucional, ello además de que los planteamientos expuestos por la recurrente en su demanda resultan genéricos y reiteraciones de manifestaciones expuestas ante la Sala responsable.
53. De ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²⁴.
54. Al respecto, es preciso mencionar que esta Sala Superior ha establecido en las controversias relacionadas con los sistemas normativos indígenas, cuando una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las

²³ Véase lo resuelto en el SUP-REC-68/2023.

²⁴ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



pruebas del asunto que se resuelve²⁵. Por lo que el hecho de que en la sentencia impugnada la recurrente no haya alcanzado su pretensión en modo alguno se actualiza un supuesto que permita a esta Sala Superior conocer de la controversia.

55. Además, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Regional inaplicara normas consuetudinarias de carácter electoral, ya que esta Sala Superior ha establecido como requisito de procedencia que la sentencia reclamada determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, dicho extremo no se actualiza en el caso concreto, toda vez que —como se evidenció— de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable se concretó a analizar lo sostenido por el Tribunal local respecto de la legalidad del acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que validó la Asamblea Electiva realizada el cuatro de agosto del dos mil veintidós, valorando las circunstancias que se suscitaron en la misma y los actos previos, para determinar si se afectó el sistema interno.
56. De esa forma, es claro que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria de carácter electoral, toda vez que, no realizó un análisis que implicara la inaplicación de las normas del régimen interno de una comunidad indígena en el marco de los procesos electivos de sus autoridades municipales, sino que sus consideraciones giraron en torno a la correcta valoración que realizó el Tribunal local respecto de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Municipio de Santo Domingo

²⁵ Tesis LIV/2015 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.

Ozolotepec, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, mediante asamblea extraordinaria, con base en los acontecimientos ocurridos y respetando el sistema interno elección de la comunidad.

57. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa tampoco realizó una interpretación directa de los principios constitucionales de universalidad del voto, o de los derechos de las comunidades indígenas, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
58. Aunado a ello, en la especie no se advierte la existencia de error judicial²⁶, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz, lo cual no ocurre en el caso.
59. Asimismo, el asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, pues el análisis de la responsable se centró en determinar si fue correcto lo determinado por el Tribunal electoral local, quien confirmó la determinación del Instituto local de declarar la validez de la Asamblea General Extraordinaria Electiva realizada en el Ayuntamiento antes referido, cuestión particular donde la Sala

²⁶ Jurisprudencia 12/2018 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”



Regional funge como órgano terminal y, por ende, sus resoluciones son definitivas e inatacables²⁷.

60. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.
61. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de

²⁷De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.